ACTOR: **********[1].
VS.
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 108/2021 S.A

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción.

G L O S A R I O

Boleta	Boleta de infracción con folio **********[2], emitida por el Inspector el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
Dirección	Dirección Municipal de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Inspector	Inspector Adscrito al Dirección Municipal de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.- El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se impuso multa al C. **********[1], con motivo de la Boleta de Infracción con folio **********[2] emitida por el Inspector.

2.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veinticuatro de enero y primero de junio; de dos mil veintidós se admitieron las contestaciones y se admitieron las pruebas.

5.- El ocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, cerrándose instrucción, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la Boleta de Infracción que exhibe la actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. En su **primer** motivo de inconformidad, propuesto por la parte actora, señala que la boleta de infracción vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 83 fracción III de la Ley del Tribunal anterior en virtud de que el inspector sustentó su competencia material y territorial en preceptos legales no vigentes.

Asimismo alega que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, misma que entró en vigor al día siguiente y que en su segundo transitorio dispuso expresamente la extinción de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California. Por lo cual la autoridad demandada sustenta su motivación y fundamentación en una ley no vigente.

Las autoridades demandadas al contestar, manifestaron que el Inspector emitió la boleta de infracción por infracciones a la Ley de Movilidad la cual se encuentra plenamente fundada y motivada, en virtud de que se precisaron todos los elementos necesarios a fin de que el ciudadano tuviera certeza y seguridad jurídica de su competencia material y territorial.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **parcialmente fundado** para declarar la nulidad solicitada, **en atención a los motivos y razonamientos jurídicos** que se exponen a continuación.

Es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que nos interesa, dice:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

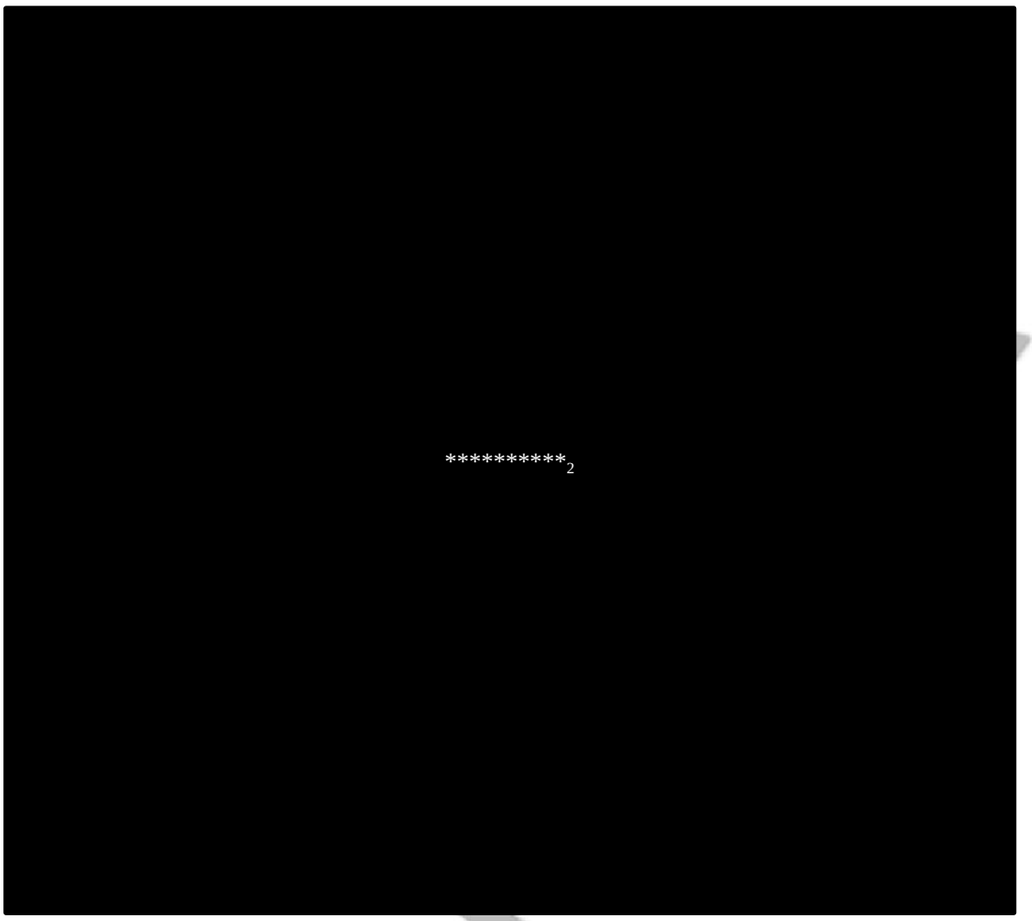

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Inspector para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe. :

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, en cuanto a la **motivación** de la boleta de infracción, se observa que fue levantada con **motivo** de que el promovente cometió la infracción de "*se observa la unidad frente a un hidrante y guarniciones pintada de rojo",* invocando para tal efecto los artículos 59 fracciones XI y XX, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana. Por lo que la boleta de infracción se encuentra debidamente motivada, además de que se encuentra **vigente** dicho ordenamiento jurídico.

Por último, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el inspector para fundar su actuación se encuentra los ordinales 5, 7 y 23, sin embargo, omitió señalar a que Reglamento o Ley se refería; y si bien es cierto**,** la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que dicha facultad se encuentra prevista en los artículos 5, 7 y 23 del **Reglamento de Tránsito**, esto es, asevera que dicho ordenamiento legal es el que le confiere la facultad al Inspector para emitir boletas de infracción, sin embargo, tales argumentos no formaron parte de la fundamentación y motivación que la autoridad demandada utilizó al momento de emitir la boleta de infracción,

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por tanto, si estas consideraciones no se incluyeron en los motivos por los cuales se llegó a emitir la boleta de infracción al actor, deviene en obvio que las demandadas indebidamente ESTÁN MEJORANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS ORIGINALES DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA con la consecuente violación al artículo 54, primer párrafo, de la Ley del Tribunal anterior que establece:

> ARTÍCULO 54.- **En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.
> […]

Confirma el criterio de esta Juzgadora lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente **Tesis,** la cual si bien es cierto refiere a juicio de nulidad Federal lo cierto es que, puede ser aplicable al presente caso por identidad de razón**:**

> **RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.-** El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), **DEBEN PLASMARSE EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO IMPUGNADO Y NO EN OTROS**, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.163 A

Revisión fiscal 112/2010. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Enero 2011. Pág. 3258. **Tesis Aislada.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la **Jurisprudencia 838,** consultable en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Séptima Época, página 640 cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, **en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada**, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Revisión fiscal 695/70. Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coags. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 199/70. Corporación Nacional Distribuidora, S. A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S. A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Apoya el criterio anterior, la **Tesis VIII.1°.22-A** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1415, que a la letra dice:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

Por lo tanto, una vez hecha esta precisión, se infiere que resulta **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el demandante en razon de que, la autoridad demandada **omitió** en primer lugar referirse al ordenamiento legal, que otorga la facultad del Inspector para emitir la boleta de infracción, así como invocar las fracciones de dichos ordinales, en dado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

caso que los contenga, **omisión** que se traduce en una **insuficiente fundamentación** de la competencia por materia de la autoridad emisora de la boleta de infracción.

Luego, al ser obvio que la autoridad emisora de la resolución sancionadora impugnada, no fundó debidamente su competencia material para actuar, ello en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, señalando no sólo el dispositivo legal aplicable, sino también el acuerdo, párrafo, fracción, inciso correspondiente en que se basan para emitir dichos actos.

En este sentido se encuentra sustentada la **Jurisprudencia 2ª./J.57/2001** derivada de la Contradicción de tesis 94/2000-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Noviembre de 2001, página 31, jurisprudencia cuya observancia es obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. El rubro y texto de esa jurisprudencia, es:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sobre el mismo tenor se ha pronunciado el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la **Jurisprudencia** I.5o.A.J/10, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2366, que a la letra reza:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Inspector que emitió la Boleta de Infracción,** es evidente que **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal**, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la **Jurisprudencia** 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 fracción I y 83, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción con folio **********$_2$ emitida por el Inspector el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se ordena al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que la boleta en mención quede cancelada en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 4 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.